

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2021-00314-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a84b1fe40797284290765e4fcbd7e2d4a41adacc90903c016057140178dc6e**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2021-00314-00**

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes informado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, según oficio No. 3094 de 28 de noviembre de 2022, decretado en el proceso ejecutivo que adelanta Itaú Banco CorpBanca Colombia S.A. contra Alfredo Fernández Parra, radicado No. 1100140030**3320200067000** (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba499a02c5f78fd6c66420e5183a6ca3ed262fc08583ba34d8ebc0f5f01b10ca**
Documento generado en 10/10/2023 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2021-00087-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$25.048.017,87, hasta el 6 de junio de 2023, toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho (art. 446 CGP).

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

3.- En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

4.- Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez al profesional del derecho Carlos Andrés Valencia Bernal, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5edbbc91975d5a83302823d0dc00c6d8008d5927373b22e104411b8b61169**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **31-2021-00476-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$153.825.645, hasta el 30 de abril de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0fc0adfc4f5b3cd711505312fdcf49e4fc804461843a077561d700663e08a8**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **42-2020-00582-00**

Examinado el proceso se advierte que se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas GCN-651, presentada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, porque hay lugar a reconocer el derecho de prelación, por la garantía mobiliaria, conforme pasa a explicarse:

En efecto, obra en el expediente el certificado de tradición del vehículo y el formulario de registro de garantía mobiliaria, en el que consta que RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, es acreedor prendario y está inscrito como acreedor garantizado, desde el 15 de julio de 2019.

También está acreditado que RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, solicitó ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, la aprehensión del automotor, en virtud de lo previsto en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, que prevé la diligencia especial en la modalidad de “pago directo”, la cual consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer su crédito con el bien gravado a su favor.

Ahora, por ser pertinente para resolver la solicitud, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 48 de ley 1676 de 2013, sobre la prelación de una garantía mobiliaria. La norma establece que la prelación se determina por el momento de su inscripción en el registro, y textualmente prevé: “una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”.

Por su parte, el inciso 2º del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, consagra: “En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

Si se aplican esas normas al caso concreto, ha de concluirse que tanto el demandante en este proceso ejecutivo como el solicitante del levantamiento de la medida cautelar son acreedores, pero la última entidad nombrada, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo que tiene prelación sobre el aquí demandante.

Ha de tenerse en cuenta que el embargo decretado en este asunto es posterior a la inscripción del registro de la garantía mobiliaria y la prenda. Véase que, como se relató antes, la prenda y registro datan del 2019, mientras que el embargo decretado en este proceso ejecutivo, es de 11 de noviembre de 2020 (pdf 5 Visor documental).

Además, el decreto 1835 de 2015, específicamente el artículo reseñado, prevé que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”. Se reitera, entonces, el carácter prevalente del pago con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo de pago directo.

Por lo expuesto, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el automotor de placas GCN-657.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Levantar la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas GCN-657 de propiedad del aquí demandado.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Entregar el oficio al acreedor RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento para su debido trámite.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8db3d4ce348c40adfc224c66db17fa9f6c26f1a24b3e1a3e60da25af4b66c98**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2010-00634-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

- 1.- Reconocer al abogado Miller Saavedra Laboa como apoderado del demandado Oscar Rondero Cruz, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.-Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
- 3.- En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez se efectúe la conversión de títulos judiciales, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de los dineros.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9798311bcf62e94280af030814a8a05a5663c6c575de5af866f2080724289e4e**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2010-01617-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

- 1.- Reconocer al abogado Ferney Díaz Enciso como apoderado del demandado, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.-Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
- 3.- Oficiar al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

- 4.- Requerir a la Oficina de Ejecución para que elabore los oficios de desembargo, como se dispuso en auto de 10 de noviembre de 2015 (folio 61 cuaderno principal), en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. **Prevéngase la existencia de embargo de remanentes.**

Una vez se efectúe la conversión de títulos judiciales, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de los dineros a favor del demandado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb702ed6fdf063eaf9c8ee0865887104af9b0eeac4c22a4f1a0587ce94287b23**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2020-00803-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco de Occidente -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FAFP Refinancia -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada del cesionario.

Por secretaría dese traslado a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, vista en el archivo No. 13 del visor documental.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ec135ab3081cf063c74318e11a7c6ddcb4c3e1c1d6aec661afc6a2317f4a5**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **707-2014-00719-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y como quiera que el Banco Agrario no ha dado respuesta a lo ordenado en auto de 4 de octubre de 2022, se dispone:

Requerir al Banco Agrario de Colombia, para que, en el término de cinco (5) días, rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. OOECM-0123JFB-4534 radicado el 13 de enero de 2023, en el que se ordenó oficiarlo para que informe la relación de dineros consignados para el presente proceso, cuya parte demandada es Gladys Pava Correal, Javier Villate Murcia, y Tito Manuel Gómez Muñoz.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMA ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384714856c055ea3d0b8211be5351be7f7333629bdd7899ed0bd3ceee453666**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **707-2014-00719-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Pricewaterhausecoopers A.G. Ltda., para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la parte demandada, Tito Manuel Gómez Muñoz, decretado en auto de 10 de noviembre de 2014 (folio 11 cuaderno medidas), comunicado con oficio No. 2610 de 5 de junio de 2014.

De otra parte y como quiera que se aumentó la obligación de la parte demandada, se dispone, ampliar el límite de la medida de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada, Tito Manuel Gómez Muñoz, comunicada con oficio No. 2610 de 5 de junio de 2014 a \$20.202.657.

Comunicar la medida conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMA ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d6b8ff6fc95b2553530e0dd769b4281f1cb0cf8f3c730a3e383be17c7b41b**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2018-00331-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Actualizar el oficio No. 0529 de 21 de mayo de 2021, que comunicó el embargo y retención del salario en la proporción legal que devengue el demandado, decretado en auto de 8 de marzo de 2021, obrante en la página 44 del archivo No. 35 del cuaderno dos del expediente digital.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c4d2844d76e790fbbc37dbe40d8490a09d9dd167cb219beb803025c6b3e9e**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 16-2020-00319-00

Como quiera que la subrogación cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que el documento aportado por la parte demandante da cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, la suma de \$19.790.743, “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

- 1.- Aceptar la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario del Banco Davivienda, por la suma de \$19.790.743 quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).
- 2.- Téngase al Banco Davivienda S.A. y al Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG- como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).
- 3.- Reconocer al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado del demandante Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 4.- Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado de Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8def99326e036436a159e8b5918ca63074ef4e136b43a4adfc0e74c027c66**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2020-00319-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho frente a los capitales ordenados en el mandamiento de pago los cuales corresponde de la siguiente manera: (i) pagaré No. 862854 la suma de \$54.016.823 y (ii) pagaré No. 93620117629 la suma de \$58.318.139,53 en consecuencia, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$112.334.962,53, hasta el 22 de febrero de 2022.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 170
Hoy 5 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e24175d9d9aaf06fc2f26254a08992e006e8ca401194cbf063e02b50365beb7**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2021-00911-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Scotiabank Colpatria S.A. -cedente- a favor de Serlefin S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a55760950eb6ad3995224081bead7aad995b7660f89a7f6245aabc74c2977**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2017-00995-00**

Con fundamento en el artículo 564 del Código General del Proceso, y en atención al oficio proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, en el que informa que adelanta el proceso de liquidación patrimonial 11001400301820220130500 promovido por José Guillermo Restrepo Niño, se dispone:

Remitir el presente proceso al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, en el que informa que adelanta el proceso de liquidación patrimonial 11001400301820220130500 promovido por José Guillermo Restrepo Niño. Póngase a disposición de dicho juzgado, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Oficiar al área de sistemas para que realice el descargue del proceso a este juzgado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df55d89c61dad70794bd74f68b3621246f032293501ad28c1e0428998c01adcb**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003059-2013-01412-00
Asunto: Recurso de Reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 7 de junio de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Banco Davivienda S.A. contra Blanca Lucila Chía Jiménez y Wilson Efres Rojas Ballesteros.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que alegó que el proceso se encontraba legalmente suspendido por el trámite de negociación de deudas de los demandados, por lo que solicita sea revocado el auto y se mantenga la suspensión hasta tanto se resuelva el proceso de liquidación patrimonial. Informó que el proceso de liquidación actualmente es de conocimiento del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 2019-00083-00.

CONSIDERACIONES

1.- Desde ya se anuncia la prosperidad del recurso de reposición y, en consecuencia, la revocatoria del auto de 7 de junio de 2022, habida consideración de que el proceso estaba legalmente suspendido desde el 23 de octubre de 2018, dado que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, informó que los demandados Blanca Lucia Chía Jiménez y Wilson Efres Rojas Ballesteros fueron aceptados al trámite de negociación de sus deudas.

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: (i) cuando para seguir el proceso, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); (ii) “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Las pautas que deben tomarse en cuenta en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b). Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos. Como también ha de tenerse en cuenta que cualquier actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso.

Si se siguen esas pautas, la conclusión es que no debía terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en auto de 7 de junio de 2022, pues el proceso se encontraba legalmente suspendido, desde el 23 de octubre de 2018, en virtud de los trámites de negociación de deudas que adelantaban los demandados.

3.- Ahora bien, de la información suministrada por la parte demandante en el recurso de reposición y por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se observa que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de los demandados es de conocimiento de dos juzgados civiles municipales, así: El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá conoce el trámite de la demandada Blanca Lucía Chía Jiménez, radicado 11001400301220190015900; y el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá conoce

la insolvencia de persona natural no comerciante del demandado Wilson Efrén Rojas Ballesteros, radicado No. 11001400302520190008300, siendo así las cosas, con fundamento en el artículo 564 del Código General del Proceso, deberá remitirse el presente proceso a los juzgados mencionados, para que haga parte de los procesos de liquidación patrimonial de los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 7 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial con radicado 1001400301220190015900 de Blanca Lucila Chía Jiménez.

TERCERO: Remitir copia íntegra del presente proceso al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial con radicado 11001400302520190008300 de Wilson Efres Rojas Ballesteros.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Oficiar al área de sistemas para que realice el descargue del proceso a este juzgado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63fe476ee306909eb01a673cf477a35f01662424d1602a3a310cbcd0288cb14**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2015-01152-00**

Como quiera que el demandante allegó al expediente el avalúo del inmueble perseguido en este proceso actualizado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, el avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma \$149.155.500., conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c773934b28eb5fb82ee98defed06775a853301357870751b7d879b8372defa76**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2016-00321-00**

En atención a la solicitud del demandante para actualizar la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito solicita por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24453e1bad3756364f72d450f6a434b58f2088950325090f9c54a55438091d7c**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2020-00185-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$25.845.423, hasta la cuota de administración de marzo de 2023.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391313792a491cccd739201a5cb2eb1a0748ca319b4b44d6d88a699cd2459da**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2020-00185-00**

En atención a las solicitudes que anteceden y revisado el expediente, se dispone:

1.- Negar la petición de “Jairo Barriga Mayorga”, sobre desglosar el auto de 9 de junio de 2023 que decretó una medida cautelar, porque “este documento no pertenece a mi proceso”, primero porque el memorialista no ha sido reconocido en este proceso, y segundo porque el citado auto no fue agregado al expediente por equivocación o error.

2.- No se decreta el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50C-817079 hasta tanto, se conozca el valor del avalúo del inmueble cautelado, con el fin de no superar el límite de medidas cautelares (art. 599 C.G.P.)

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e8d3811a80f06f86f21c6b6ecbcc9b82a4c1c6b50b0067a462ddd4d448af**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2015-01258-00**

En atención a las solicitudes del demandante, se dispone:

1.- Aceptar el desistimiento de las medidas de embargos decretadas en auto de 11 de abril de 2016 (folios 2 y 3 cuaderno 2), presentado por la parte demandante.

2.- Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada dentro del proceso con radicado No. 11001400300220070141801 de Banco Davivienda S.A. contra María Graciana Marmolejo Acosta, que cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá. Límite de las medidas \$14.000.000.

Comuníquese la medida al despacho judicial antes citado, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

3.- Decretar el embargo del crédito y/o acreencias laborales a la demandada María Graciana Marmolejo Acosta dentro del proceso laboral con radicado No. 11001310501820200018700 de María Graciana Marmolejo Acosta contra Lavaser S.A., que cursa en el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá proveniente del Juzgado 18 Laboral del Circuito. Límite de las medidas \$14.000.000.

Comuníquese la medida al despacho judicial antes citado, conforme prevé el artículo 593-5 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e68dccb7b7be6e491d279f90ffd6d1362aefd2c13c1745aa1e5e1b7be62a83f**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2015-01258-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e993f5c41b1ecf420ffb5983c12b7877992df360b4ef125be6528928820d11a1**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
18/06/2019	30/06/2019	13	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 19.568.031,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 177.262,80	\$ 13.476.208,87	\$ 0,00	\$ 33.044.239,87
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.316,65	\$ 13.898.525,52	\$ 0,00	\$ 33.466.556,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 423.090,48	\$ 14.321.616,00	\$ 0,00	\$ 33.889.647,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409.442,40	\$ 14.731.058,40	\$ 0,00	\$ 34.299.089,40
01/10/2019	08/10/2019	8	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.085,15	\$ 14.839.143,55	\$ 0,00	\$ 34.407.174,55
09/10/2019	09/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.510,64	\$ 14.852.654,19	\$ 13.437.697,00	\$ 20.982.988,19
10/10/2019	31/10/2019	22	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.234,15	\$ 1.712.191,34	\$ 0,00	\$ 21.280.222,34
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 404.005,19	\$ 2.116.196,53	\$ 0,00	\$ 21.684.227,53
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.141,60	\$ 2.531.338,12	\$ 0,00	\$ 22.099.369,12
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 412.418,64	\$ 2.943.756,77	\$ 0,00	\$ 22.511.787,77
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 391.082,89	\$ 3.334.839,66	\$ 0,00	\$ 22.902.870,66
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.918,77	\$ 3.750.758,43	\$ 0,00	\$ 23.318.789,43
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.607,10	\$ 4.148.365,53	\$ 0,00	\$ 23.716.396,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.090,23	\$ 4.549.455,76	\$ 0,00	\$ 24.117.486,76
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.823,67	\$ 4.936.279,42	\$ 0,00	\$ 24.504.310,42
01/07/2020	16/07/2020	16	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 206.305,96	\$ 5.142.585,38	\$ 0,00	\$ 24.710.616,38
17/07/2020	17/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.894,12	\$ 5.155.479,50	\$ 2.956.005,00	\$ 21.767.505,50
18/07/2020	31/07/2020	14	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.517,71	\$ 2.379.992,21	\$ 0,00	\$ 21.948.023,21
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 403.048,90	\$ 2.783.041,12	\$ 0,00	\$ 22.351.072,12
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 391.183,55	\$ 3.174.224,67	\$ 0,00	\$ 22.742.255,67
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.129,25	\$ 3.573.353,93	\$ 0,00	\$ 23.141.384,93
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.500,03	\$ 3.954.853,96	\$ 0,00	\$ 23.522.884,96
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.721,79	\$ 4.341.575,75	\$ 0,00	\$ 23.909.606,75
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.952,00	\$ 4.725.527,75	\$ 0,00	\$ 24.293.558,75
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.724,81	\$ 5.076.252,56	\$ 0,00	\$ 24.644.283,56
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.733,11	\$ 5.461.985,67	\$ 0,00	\$ 25.030.016,67
01/04/2021	07/04/2021	7	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.654,12	\$ 5.548.639,79	\$ 0,00	\$ 25.116.670,79
08/04/2021	08/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.379,16	\$ 5.561.018,95	\$ 2.419.016,00	\$ 22.710.033,95
09/04/2021	30/04/2021	22	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.341,53	\$ 3.414.344,49	\$ 0,00	\$ 22.982.375,49
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.970,75	\$ 3.796.315,24	\$ 0,00	\$ 23.364.346,24
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 369.457,26	\$ 4.165.772,49	\$ 0,00	\$ 23.733.803,49
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.177,59	\$ 4.546.950,08	\$ 0,00	\$ 24.114.981,08
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.367,19	\$ 4.929.317,27	\$ 0,00	\$ 24.497.348,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 369.073,47	\$ 5.298.390,74	\$ 0,00	\$ 24.866.421,74
01/10/2021	19/10/2021	19	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.408,64	\$ 5.530.799,38	\$ 0,00	\$ 25.098.830,38
20/10/2021	20/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.232,03	\$ 5.543.031,42	\$ 2.198.141,00	\$ 22.912.921,42
21/10/2021	31/10/2021	11	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.552,37	\$ 3.479.442,79	\$ 0,00	\$ 23.047.473,79
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.608,07	\$ 3.850.050,85	\$ 0,00	\$ 23.418.081,85
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.721,79	\$ 4.236.772,65	\$ 0,00	\$ 23.804.803,65
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.670,68	\$ 4.627.443,33	\$ 0,00	\$ 24.195.474,33
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 364.220,97	\$ 4.991.664,30	\$ 0,00	\$ 24.559.695,30
01/03/2022	24/03/2022	24	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 314.762,89	\$ 5.306.427,18	\$ 0,00	\$ 24.874.458,18
25/03/2022	25/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.115,12	\$ 5.319.542,30	\$ 2.501.293,00	\$ 22.386.280,30
26/03/2022	31/03/2022	6	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.690,72	\$ 2.896.940,03	\$ 0,00	\$ 22.464.971,03
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 404.380,75	\$ 3.301.320,78	\$ 0,00	\$ 22.869.351,78
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 430.616,61	\$ 3.731.937,39	\$ 0,00	\$ 23.299.968,39
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 429.531,72	\$ 4.161.469,11	\$ 0,00	\$ 23.729.500,11
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 460.575,16	\$ 4.622.044,27	\$ 0,00	\$ 24.190.075,27
01/08/2022	03/08/2022	3	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.264,91	\$ 4.668.309,19	\$ 0,00	\$ 24.236.340,19

Asunto	Valor
Capital	\$ 19.568.031,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.568.031,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 28.180.461,19
Total a Pagar	\$ 47.748.492,19
- Abonos	\$ 23.512.152,00
Neto a Pagar	\$ 24.236.340,19

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **70-2018-00693-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que inició en mora, hasta el 15 de junio de 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 49.258.087,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 49.258.087,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.358.550,00
Total Interés Mora	\$ 65.144.160,10
Total a Pagar	\$ 116.760.797,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 116.760.797,10

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$116.760.797,10.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e9da083e23694969130b549f1c2c7df9bcef09481e5975b4b3d1df075f522**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2017-00540-00**

Agregar al expediente el despacho comisorio No. 0209 allegado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin diligenciar (art. 109 del C.G.P.)

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb835dd036dca99399915a57ea7cef314e8c07ddaba938dd536dcc12d39ec2b**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2017-00540-00**

Revisado el expediente se advierte que el proceso se encuentra suspendido con ocasión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que adelanta la parte demandada Jeisson Giovanni Moreno Jara, admitido por Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., pero hasta el momento se desconoce el resultado de ese trámite, motivo por el cual, se dispone:

Requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta determinación, se sirva informar a este juzgado el resultado del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que adelanta Jeisson Giovanni Moreno Jara.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase copia a la parte demandante.**

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b04490aedf3ab93785225fcb8073881a2c1f898f62b3576a4b147f8563e9c5**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2019-00969-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

- 1.- Negar la solicitud presentada por la parte demandada, como quiera que el fallecimiento de una de las partes no es causal de terminación del proceso.
- 2.- Ahora, se advierte que la parte demandante podrá desistir de los efectos de la sentencia, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. OOECM-0822PRS-5608 de 5 de agosto de 2022, donde se solicitó en envío del certificado de defunción de Fabiola de Jesús Aguirre de Leguizamón, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.360.696, enviado desde el 29 de agosto de 2022.
- 4.- Se insta a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias a fin de que obre en el expediente el certificado de defunción de Fabiola de Jesús Aguirre de Leguizamón, identificada con la C.C. No. 41.360.696.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be57f684848449c55dea90f7198972c69031143bd16fd0535f9fe3662756a22f**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003007-2016-00983-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 20 de abril de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Centro Dorado Torre A P.H. contra Jorima Real Estate Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, y la entrega de títulos judiciales. Lo último por considerarse que ya se entregaron los dineros al acreedor hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (art. 447 CGP).

2.- Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición frente a la negativa de la entrega de títulos judiciales. Alegó que ha presentado tres (3) liquidaciones, la última fue modificada por el juzgado y contra ese auto se formuló recurso de apelación, pero decidió desistir de ese reparo debido a la demora del despacho en remitir las copias solicitadas por el superior para que se tramitara el recurso vertical, y con el “único objeto de que fueran entregados los recursos”.

Las partes del proceso han solicitado en varias oportunidades la entrega de los títulos judiciales, sin embargo, el despacho se ha negado, bajo el argumento de que existe una norma que indica “que debe estar aprobada la liquidación”, dejando a un lado la voluntad de las partes, y ocasionándole un grave perjuicio al demandado pues cada día incrementa la deuda.

Informó que mientras el demandante no reciba los recursos embargados se siguen generando intereses moratorios de las cuotas de administración adeudadas, valoradas en \$350.000.000 con unos intereses aproximados de más de \$8.000.000.

CONSIDERACIONES

1.- El auto recurrido se confirmará, habida consideración que el demandante no ha cumplido el ordenamiento procesal civil, específicamente, lo relacionado con la actualización de la liquidación del crédito en los casos previstos en la ley, que permita acceder a la solicitud de entrega de dineros o títulos judiciales.

En efecto, el artículo 447 del Código General del Proceso consagra que ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, se ordenará la entrega al acreedor “hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Norma que, sin duda, prevé una exigencia para acceder a la entrega de títulos judiciales que debe cumplirse sin excepción alguna, cual es que se hayan aprobado las liquidaciones del crédito y costas. Además, el artículo es claro al establecer que la entrega se ordenará hasta la concurrencia de los montos de la liquidación aprobados, lo que resulta lógico, pues la liquidación del crédito permite saber el monto exacto de la obligación cobrada, y a partir de esa cifra ordenarse la entrega los dineros al acreedor.

En este caso, insístase, los valores aprobados de la liquidación de crédito y costas ya fueron entregados en su totalidad a la parte demandante, por eso no podría ordenarse la entrega de más dineros consignados a órdenes del proceso, hasta tanto no se apruebe una actualización de la liquidación del crédito, que permita al despacho determinar cuál es el monto actual de la obligación.

2.- Ahora, la liquidación y actualización del crédito están a cargo de las partes, quienes, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, pueden presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses hasta la fecha de su presentación, en los casos en que se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

Vale la pena resaltar que el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso establece el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”. Aquí las partes presentaron una liquidación del crédito que no tiene en cuenta la liquidación ya aprobada, ni los abonos que el demandado ha realizado, por eso se no se aprobó la actualización del crédito. Además, no se manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, que se cumple alguna de las causales legales para que se dé trámite a la actualización del crédito.

A propósito de esto último, dígase que la actualización de la liquidación del crédito es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes: (i) cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes; (ii) cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”; (iii) cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para

determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley; (iv) cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

3.- Así las cosas, no podría ordenarse nuevamente la entrega de títulos judiciales, por cuanto esa entrega ya se hizo hasta concurrencia del monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, como prevé el estatuto procesal civil, por esa razón, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Ahora, si en realidad ambas partes pretenden que se haga entrega de la totalidad de los dineros recaudados en este proceso a favor de la parte demandada, se les insta para que presenten la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta las consideraciones de este auto.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 20 de abril de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289366446df5a1ea29b24fa0f2727e22cb74c147e1209275a2205a0497b44a73**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **07-2016-00983-00**

En atención a la solicitud del demandado, se dispone:

1.- Frente al “derecho de petición” presentado por la parte demandada, dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

2.- No dar trámite a la solicitud de la entrega de títulos, como quiera que el memorialista no acreditó la calidad de abogado. Téngase en cuenta que el proceso es de menor cuantía, por consiguiente, para actuar y comparecer deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f973ac2aec050618b49722f2dc410991c68c716f6e4a2fcc9b1b0754722895e**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2006-01587-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, informe al despacho si el proceso ejecutivo debe continuar con las demandas acumuladas, o si por el contrario el demandado también pagó esas obligaciones y debe terminarse el trámite ejecutivo de dichas demandas acumuladas.

Comuníquese lo aquí dispuesto por correo electrónico a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bda1e8188ea022d9ee32b0962f3d9e9a6b9476bf47c8b9aa526eab0b5b01d**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2017-01568-00**

Con fundamento en el artículo 564 del Código General del Proceso, y en atención al oficio proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el que informa que adelanta el proceso de liquidación patrimonial 10014003013202300068200 promovido por Álvaro Guerrero Piracun, se dispone:

1.- Remitir el presente proceso al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el que informa que adelanta el proceso de liquidación patrimonial 110014003013202300068200 promovido por Álvaro Guerrero Piracun.

2.- Remitir copia íntegra del presente proceso al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial con radicado 1001400305420230074400 de Karolina Adriana Rocha Figue.

Lo anterior, como quiera que en el aplicativo de Consultas Proceso de la página de la Rama Judicial aparece que el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, conoce el proceso de liquidación de la demandada Karolina Adriana Rocha Figue, radicado No. 11001400305420230074400.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcd3ba6b3c6bcea13eac81a1a381b4132c37dc7a8199ec7e972bdc34ad5a2d0**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
18/06/2019	30/06/2019	13	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 19.568.031,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 177.262,80	\$ 13.476.208,87	\$ 0,00	\$ 33.044.239,87
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.316,65	\$ 13.898.525,52	\$ 0,00	\$ 33.466.556,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 423.090,48	\$ 14.321.616,00	\$ 0,00	\$ 33.889.647,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409.442,40	\$ 14.731.058,40	\$ 0,00	\$ 34.299.089,40
01/10/2019	08/10/2019	8	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.085,15	\$ 14.839.143,55	\$ 0,00	\$ 34.407.174,55
09/10/2019	09/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.510,64	\$ 14.852.654,19	\$ 13.437.697,00	\$ 20.982.988,19
10/10/2019	31/10/2019	22	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.234,15	\$ 1.712.191,34	\$ 0,00	\$ 21.280.222,34
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 404.005,19	\$ 2.116.196,53	\$ 0,00	\$ 21.684.227,53
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.141,60	\$ 2.531.338,12	\$ 0,00	\$ 22.099.369,12
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 412.418,64	\$ 2.943.756,77	\$ 0,00	\$ 22.511.787,77
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 391.082,89	\$ 3.334.839,66	\$ 0,00	\$ 22.902.870,66
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.918,77	\$ 3.750.758,43	\$ 0,00	\$ 23.318.789,43
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.607,10	\$ 4.148.365,53	\$ 0,00	\$ 23.716.396,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.090,23	\$ 4.549.455,76	\$ 0,00	\$ 24.117.486,76
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.823,67	\$ 4.936.279,42	\$ 0,00	\$ 24.504.310,42
01/07/2020	16/07/2020	16	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 206.305,96	\$ 5.142.585,38	\$ 0,00	\$ 24.710.616,38
17/07/2020	17/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.894,12	\$ 5.155.479,50	\$ 2.956.005,00	\$ 21.767.505,50
18/07/2020	31/07/2020	14	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.517,71	\$ 2.379.992,21	\$ 0,00	\$ 21.948.023,21
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 403.048,90	\$ 2.783.041,12	\$ 0,00	\$ 22.351.072,12
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 391.183,55	\$ 3.174.224,67	\$ 0,00	\$ 22.742.255,67
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.129,25	\$ 3.573.353,93	\$ 0,00	\$ 23.141.384,93
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.500,03	\$ 3.954.853,96	\$ 0,00	\$ 23.522.884,96
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.721,79	\$ 4.341.575,75	\$ 0,00	\$ 23.909.606,75
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.952,00	\$ 4.725.527,75	\$ 0,00	\$ 24.293.558,75
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.724,81	\$ 5.076.252,56	\$ 0,00	\$ 24.644.283,56
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.733,11	\$ 5.461.985,67	\$ 0,00	\$ 25.030.016,67
01/04/2021	07/04/2021	7	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.654,12	\$ 5.548.639,79	\$ 0,00	\$ 25.116.670,79
08/04/2021	08/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.379,16	\$ 5.561.018,95	\$ 2.419.016,00	\$ 22.710.033,95
09/04/2021	30/04/2021	22	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.341,53	\$ 3.414.344,49	\$ 0,00	\$ 22.982.375,49
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.970,75	\$ 3.796.315,24	\$ 0,00	\$ 23.364.346,24
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 369.457,26	\$ 4.165.772,49	\$ 0,00	\$ 23.733.803,49
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.177,59	\$ 4.546.950,08	\$ 0,00	\$ 24.114.981,08
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.367,19	\$ 4.929.317,27	\$ 0,00	\$ 24.497.348,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 369.073,47	\$ 5.298.390,74	\$ 0,00	\$ 24.866.421,74
01/10/2021	19/10/2021	19	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.408,64	\$ 5.530.799,38	\$ 0,00	\$ 25.098.830,38
20/10/2021	20/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.232,03	\$ 5.543.031,42	\$ 2.198.141,00	\$ 22.912.921,42
21/10/2021	31/10/2021	11	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.552,37	\$ 3.479.442,79	\$ 0,00	\$ 23.047.473,79
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.608,07	\$ 3.850.050,85	\$ 0,00	\$ 23.418.081,85
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.721,79	\$ 4.236.772,65	\$ 0,00	\$ 23.804.803,65
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.670,68	\$ 4.627.443,33	\$ 0,00	\$ 24.195.474,33
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 364.220,97	\$ 4.991.664,30	\$ 0,00	\$ 24.559.695,30
01/03/2022	24/03/2022	24	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 314.762,89	\$ 5.306.427,18	\$ 0,00	\$ 24.874.458,18
25/03/2022	25/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.115,12	\$ 5.319.542,30	\$ 2.501.293,00	\$ 22.386.280,30
26/03/2022	31/03/2022	6	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.690,72	\$ 2.896.940,03	\$ 0,00	\$ 22.464.971,03
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 404.380,75	\$ 3.301.320,78	\$ 0,00	\$ 22.869.351,78
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 430.616,61	\$ 3.731.937,39	\$ 0,00	\$ 23.299.968,39
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 429.531,72	\$ 4.161.469,11	\$ 0,00	\$ 23.729.500,11
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 460.575,16	\$ 4.622.044,27	\$ 0,00	\$ 24.190.075,27
01/08/2022	03/08/2022	3	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 19.568.031,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.264,91	\$ 4.668.309,19	\$ 0,00	\$ 24.236.340,19

Asunto	Valor
Capital	\$ 19.568.031,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.568.031,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 28.180.461,19
Total a Pagar	\$ 47.748.492,19
- Abonos	\$ 23.512.152,00
Neto a Pagar	\$ 24.236.340,19

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003035-2016-00986-00
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 30 de marzo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Cooperativa Financiera Cotrafa contra Mónica Vargas Tarquino y Numael Salcedo Angarita.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se modificó la liquidación de crédito y se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Inconforme la parte demandante alegó que el despacho realizó una “imputación indebida o doble” de unos títulos judiciales por \$13.437.733, que fueron imputados a los meses de marzo a septiembre de 2019, por \$2.956.005, que corresponde a los meses de octubre de 2019 a mayo de 2020, por \$2.419.016 de agosto de 2020 a febrero de 2021, por \$2.198.141 de mayo a septiembre de 2021, y por \$2.501.293 de octubre de 2021 a febrero de 2022.

Aportó una nueva liquidación de crédito con los abonos hechos por la parte demandada, que arroja un saldo insoluto por \$28.840.278,28, además, de una consulta en el Banco Agrario de Colombia, se tiene que obran título pendientes por entregar en la suma de \$4.126.517, por lo que pidió se ordene su entrega.

CONSIDERACIONES

1.- Se revocará el auto recurrido y, en consecuencia, se realizará nuevamente la liquidación de crédito a partir de la última aprobada con auto de 27 de septiembre de 2019 (folio 60 cuaderno 1).

En efecto, se equivocó el juzgado en el cálculo aritmético al imputar de manera doble unos abonos, por lo que procede a modificarla conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y teniendo en cuenta los abonos hechos por la parte demandada, desde el 18 de junio de 2017 (última liquidación aprobada en auto de 27 de septiembre de 2019) hasta el 3 de agosto de 2022, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 19.568.031,00
Total Interés mora anteriores y actuales	\$ 28.180.461,19
Total a Pagar	\$ 47.748.492,19
- Abonos	\$ 23.512.152,00
Neto a Pagar	\$ 24.236.340,19

2.- Por lo brevemente expuesto, se revocará el auto de 30 de marzo de 2023, para en su lugar, modificar la liquidación de crédito y ordenar entrega de títulos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 30 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$24.236.340,19.

TERCERO: Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que proceda con la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, como se ordenó en auto de 27 de septiembre de 2019 (folio 60 cuaderno principal), con abono a cuenta.

De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9efc80b27a57a997f917c605aaf86829f38ad97c233cef243df1ac824610a**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **42-2020-0582-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito vista en el gestor documental presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente el capital y los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 15 de julio de 2022, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 29.509.985,00
Capitales Adicionados	\$ 66.944.676,00
Total Capital	\$ 96.454.661,00
Total Interés Mora	\$ 39.339.542,38
Total a Pagar	\$135.794.203,38

En consecuencia, el juzgado **dispone:**

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$135.794.203,38.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dc3eff78be6d45ae5346ccab8aee16990077150a3eef46470193269f6928b**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2016-00491-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra de decisión tomada el 27 de mayo de 2022.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9761823f35ad2b593ed4d8a74613641b2d92eca19d429e58b489d5106a19d50e**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2016-00491-00**

En atención al memorial de la parte demandada, se dispone:

- 1.-**agrega** al expediente el acuerdo de pago de 10 de octubre de 2022, llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la Asociación de Equidad Jurídica, en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, del demandado Carlos Andrés Mora Diaz.
- 2.- Decretar la suspensión del presente proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.
- 3.- Por secretaría, **oficiese** al Centro de Conciliación de la Asociación de Equidad Jurídica, para que se sirva informar a este juzgado, del resultado del trámite de insolvencia que se adelanta la parte demandada.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a680603c57459e3237e06ed0337f013c07fd209833db443293520d81777c2df5**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2016-01067-00**

Como quiera que el demandante allegó al expediente el avalúo del inmueble perseguido en este proceso actualizado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, el avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma \$350.077.500. conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2c9fa25ab3edd655954ba7b273e3ffe01b038a80a8b9552543fb197f49ba7c**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003047-2014-01414-01

Asunto: Resuelve recurso reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandado John Eduardo Fonseca Corredor contra el numeral 4º del auto de 28 de abril de 2023, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Gloria Inés Jiménez contra John Eduardo Fonseca Corredor, María Fernanda Granados Ocampo y Luz Esther Ortega Zamora, al cual se siguió el proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento.

ANTECEDENTES

1.- En el proveído recurrido se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de 10 de febrero de 2017, que libró mandamiento de pago, respecto de los codemandados -incidentantes- John Eduardo Fonseca Corredor y María Fernanda Granados Ocampo, con la advertencia de que son válidas las pruebas practicadas, que respeten el derecho de contradicción. Se tuvo por notificados a los mencionados codemandados por conducta concluyente, al momento de radicar el escrito de nulidad, se advirtió que esos demandados cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para pagar la obligación, y cinco (5) días más para proponer excepciones, y en el numeral 4º de la parte resolutive se dispuso no condenar en costas a la parte incidentante por la prosperidad del incidente.

2.- Inconforme con la negativa de la condena en costas, el demandado John Eduardo Fonseca Corredor formuló recurso de reposición en el que alegó que debe evaluarse la mala fe y falta de lealtad procesal del apoderado de la parte actora, que conllevó a la formulación de la nulidad y a un desgaste del aparato judicial.

CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia la prosperidad del recurso de reposición, en tanto que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, en concordancia con el numeral 8 de la misma

norma que prevé que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este caso se resolvió el incidente de nulidad de manera desfavorable a la demandante, luego es a esa parte a quien debe condenarse en costas, y más si se tiene en cuenta que las costas se encuentran debidamente causadas, puesto que la parte demandada, mediante apoderado judicial, presentó la solicitud de nulidad, pidió pruebas y concurrió a la audiencia fijada dentro del incidente, lo que implicó que incurriera en gastos en pro de ejercer su derecho de defensa, que dan lugar a la condena en costas.

Con base en lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el numeral cuarto del auto de 28 de abril de 2023, en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, en favor de los codemandados María Fernanda Granados Ocampo y John Eduardo Fonseca Corredor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d66f644b9a7dabe9b37ceb8b5ee2fafb597cf391666400c6ed315d6a52bc0d**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003047-2014-01414-01

Asunto: Resuelve recurso reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada María Fernanda Granados Ocampo contra el auto de 10 de febrero de 2017, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Gloria Inés Jiménez contra John Eduardo Fonseca Corredor, María Fernanda Granados Ocampo y Luz Esther Ortega Zamora, al cual se siguió el proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: (i) \$15.366.000, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde mayo de 2014 hasta diciembre de 2015, por \$768.300, cada uno; (ii) \$9.742.443,84, por concepto de los cánones causados desde enero hasta diciembre de 2016, por 811.870,32, cada uno; (iii) por los intereses en mora liquidados sobre el capital, a la tasa efectiva anual equivalente a una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, “o los solicitados si fueren inferiores, causados desde que se hizo exigible cada canon y hasta que se efectúe el pago de los mismos, sin que en ningún momento supere el límite de usura”; (iv) \$1.536.600, correspondiente a la cláusula penal establecida en el punto décimo cuarto del contrato de arrendamiento, equivalente a dos cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento (mayo de 2014); (v) \$362.660, por concepto de las costas causadas en sentencia proferida dentro del proceso de restitución; (vi) por los intereses de mora liquidados sobre las costas procesales, a la tasa efectiva anual equivalente a una y media veces la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2016 hasta que se efectúe el pago.

2.- En auto de 28 de abril de 2023 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 10 de febrero de 2017, que libró mandamiento de pago, respecto de los codemandados -incidentantes- John Eduardo Fonseca Corredor y María Fernanda Granados Ocampo, con la advertencia de que son

válidas las pruebas practicadas que respeten el derecho de contradicción. Se tuvo por notificados por conducta concluyente a los mencionados codemandados, y se determinó que cuentan con cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para pagar la obligación, y cinco (5) más para proponer excepciones.

3.- Inconforme la demandada María Fernanda Granados Ocampo, formuló recurso de reposición, en el que pidió se revoquen los numerales que se refieren al cobro de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia de Colombia, Argumentó que se configura la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, en tanto que se pretende el pago de la cláusula penal y los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, sin tenerse en cuenta que el contrato de arrendamiento base de la ejecución, está regulado por la ley civil, y que los cánones de arrendamiento no generan intereses moratorios, por eso se pactó una cláusula penal. Agregó que de acuerdo con el artículo 1600 del Código Civil, no puede pedirse la cláusula penal y los intereses moratorios, simultáneamente, es el acreedor quien escoge “*cuál de las dos figuras va a ejecutar, ahora si el contrato de arrendamiento esta pactada la cláusula penal, pues lo más lógico es que escoja esta, y no los intereses moratorios*”.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que las excepciones previas son aquellas que tienen por objeto mejorar el procedimiento y evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se advirtieron al momento de la presentación de la demanda, llegando incluso a dar por terminado el proceso cuando dichas irregularidades no fueron corregidas o no admitan saneamiento, es por eso el artículo 100 del Código General del Proceso establece en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede.

2.- Descendiendo al caso concreto, recuérdese que el artículo 1600 del Código Civil, establece que no puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, salvo pacto en contrario, y que estará al arbitrio del acreedor pedir uno u otro.

3.- En el caso concreto, en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento se pactó que ante el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales la parte cumplida puede “*(b) exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, a la parte incumplida el monto de*

los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como la multa por incumplimiento pactada en este contrato”.

Perjuicios que guardan relación con los intereses moratorios en obligaciones de dar sumas de dinero, ya que según el artículo 1617 del Código Civil *“si la obligación es de pagar una suma de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora es equivalente a los intereses moratorios”.* Norma que además consagra que el interés legal se fijará en un seis por ciento anual.

Ahora, es posible cobrar intereses moratorios, por así admitirse en el numeral 10 del artículo 10 de la ley 820 de 2003, intereses que deben calcularse según lo previsto en el Código Civil, en el artículo 1617, esto es, en un 6% anual, ya que la ley 820 de 2003 no establece cuál será el interés, pero si prevé que *“las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”.*

4.- De otro lado, ha de decirse que el artículo 1617 del Código Civil también es aplicable para el pago de las costas y agencias en derecho pactadas en la sentencia de restitución de inmueble arrendado, proferida el 4 de agosto de 2016, y aprobadas en auto de 14 de octubre de 2016.

5.- Así las cosas, aunque estuvo bien librar mandamiento de pago por la cláusula penal y por los intereses de mora, en tanto que las partes pactaron la posibilidad de cobrar simultáneamente *“los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como la multa por incumplimiento”*, habrá que modificarse el mandamiento de pago, porque los intereses moratorios deben ser liquidados como prevé el artículo 1617 del Código Civil, en un 6% anual, y no a la tasa efectiva anual equivalente a una media veces certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo mismo ocurre con los intereses moratorios causados por el no pago de las costas procesales pactadas en la sentencia proferida en el proceso de restitución.

6.- Se declarará así probada la excepción previa planteada por la demandada María Fernanda Granados Ocampo y, en tanto no aparecen causadas, no se impondrá condena en costas.

Con base en lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, en consecuencia, se

modificarán los numerales 3 y 5 del mandamiento de pago, en lo que respecta al cobro de intereses de mora liquidados sobre los cánones de arrendamiento causados y dejados de cancelar, y sobre las costas procesales pactadas en la sentencia de 4 de agosto de 2016, aprobadas en auto de 14 de octubre de 2016, numerales que quedarán como sigue:

“3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en los numerales anteriores, desde que se hizo exigible cada canon y hasta que se efectúe el pago total. Intereses que deben ser liquidados como prevé el artículo 1617 del Código Civil, en un 6% anual.

5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la ejecutoria del auto de 14 de octubre de 2016, que aprobó la liquidación de costas. Intereses que deben ser liquidados como prevé el artículo 1617 del Código Civil, en un 6% anual”.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174 Hoy 11 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfb35e77b5f80ae0181a760206c58ffaa4684d0310055f6854526a16cbd8341**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003047-2014-01414-01

Se corre traslado al ejecutante por el diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada María Fernanda Granados Ocampo, para que se pronuncie sobre la defensa, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 CGP).

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f2eef91241af3c758edc46824fa4590577f0c1bd079e1a231e45965a224760**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2011-01240-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Agregar al expediente el contrato de cesión de derechos de posesión y depósitos de los automotores con procesos judiciales de Ramescal Hermanos S.A.S. quien a su vez los recibió de manos de Parking Bogotá Center S.A.S. y Cijad S.A.S. a favor de Visney Ceballos Rincón y Hotel Las Palmas Chiriguaná S.A.S., realizado el 15 de febrero de 2023, donde se encuentra el vehículo de placas BME-.

Se pone en conocimiento de las partes que el automotor de placas BME-595 fue capturado el 16 de junio de 2023 por la Policía Nacional, el cual fue trasladado al parqueadero Juriscar ubicado en el municipio de Duitama, Boyacá.

Ahora bien, observa el despacho que desde el 15 de junio de 2018 se aceptó el desistimiento de los efectos de la sentencia y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

La Oficina de Ejecución realizó los correspondientes oficios, pero la parte interesada no los tramitó, por esa razón, se ordenará a la Oficina de Ejecución que elabore nuevamente los oficios ordenados en auto de 15 de junio de 2018 y se tramiten, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3dc78b69a1f77e6a141e6f7d765d0312fba0f0f92f27bf5267e6d6079ad5c**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **70-2018-00693-00**

En atención a los escritos que anteceden, se dispone:

Agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 21-32, allegado por la Alcaldía Local de San Cristóbal, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir a Ballesteros Aranza representante legal de Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S. o quien haga sus veces en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador de los bienes muebles y enseres secuestrados en este asunto, el 25 de mayo de 2023 (arts. 51 y 52 CGP).
So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 174
Hoy 11 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a893a2a875bb87daa21ba37f1258fd0aa77cecb9296c71b3396789181e936c**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>